

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE-AP-10/2023.

ACTOR: Asociación Civil Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

MAGISTRADA PONENTE: Martha Marín García¹.

Tepic, Nayarit, dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés².

Vistos para resolver los autos que integran el recurso de apelación identificado con la clave **TEE-AP-10/2023**, interpuesto por **Natalia Rojas Iñiguez**, en su carácter de Representante Legal de la Asociación Civil “Ciudadanos Por Constituirse en Encuentro Solidario Nayarit”, en contra de la resolución IEEN-CLE-085/2023 emitida dentro del Procedimiento Ordinario Sancionado CLE-POS-008/2023, emitida por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

GLOSARIO

Actor, recurrente, impugnante, Asociación	Asociación Civil Ciudadanos Por Constituirse en Encuentro Solidario Nayarit
Autoridad responsable o responsable	Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit
CLE, Consejo Local	Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit

¹ Secretaria de Instrucción de Estudio y cuenta: Edny Guadalupe López López

² Todas las fechas corresponden al año 2023, salvo mención expresa

Constitución General o Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
IEEN	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit
Ley Electoral	Ley Electoral del estado de Nayarit
Sala Superior	Sala Superior del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit
Reglamento	Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Reglamento de Fiscalización	Reglamento de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral de Nayarit para las Organizaciones de Ciudadanos y Ciudadanas que Desean Constituirse como Partido Político Local

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

Procedimiento Ordinario Sancionador.

1. Dictamen Consolidado. El 21 de abril el Consejo Local, mediante acuerdo IEEN-CLE-046/2023, aprobó el Dictamen Consolidado relativo a los Informes de Ingresos y Egresos de la Organización Ciudadana “Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Nayarit, A.C.”

2. Inicio del procedimiento. Mediante acuerdo del 02 de mayo, la Dirección Jurídica declaró el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador en contra de la Organización Ciudadana, por haber incumplido con sus obligaciones en materia de fiscalización,

asimismo, ordenó emplazarle, otorgándole el plazo de cinco días hábiles a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera. Aunado a ello, declaró el inicio del periodo de investigación.

3. Emplazamiento. El 08 de mayo, se emplazó a la organización ciudadana al Procedimiento Ordinario Sancionador, dando contestación al emplazamiento el día 15 quince de mayo.

4. Resolución. El treinta de mayo el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit emite resolución mediante el acuerdo IEEN-CLE-085/2023, respecto del procedimiento ordinario sancionador CLE-POS-008/2023, iniciado de oficio en contra de la "CIUDADANOS POR CONSTITUIRSE EN ENCUENTRO SOLIDARIO NAYARIT, A.C.".

Recurso de Apelación

1. Interposición del recurso de apelación. Con fecha 21 veintiuno de septiembre de la presente anualidad, **Natalia Rojas Iñiguez**, en su calidad de Representante Legal de la Asociación Civil denominada "Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Nayarit", en contra de la resolución IEEN-CLE-085/2023 emitida dentro del Procedimiento Ordinario Sancionado CLE-POS-008/2023, por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

2. Recepción, integración y turno a ponencia. En fecha veinticinco de septiembre, el Presidente de este órgano jurisdiccional recibió el mismo, atento a lo anterior lo registró bajo la nomenclatura TEE-AP-10/2023, turnándose a la ponencia de la Magistrada **Martha Marín García**, para su debida substanciación.

3. Radicación y Recepción de Informe circunstanciado. El día 27 veintisiete de septiembre, se ordena la radicación del expediente y se le tiene a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado y por acompañadas las constancias relativas al recurso de apelación.

4. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha 26 de octubre, la magistrada admite el presente recurso de apelación, así como la totalidad los medios de prueba, y al no existir diligencias pendientes de realizar, declara cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 58, 68 a 72, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Esto porque a consideración de la parte accionante, el acto impugnado violenta la normativa electoral, toda vez que, en su percepción, la responsable omitió aplicar de manera supletoria el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, tal como lo mandata el artículo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, así mismo la imposición de una multa excesiva como sanción.

SEGUNDA. Causa de improcedencia. En el presente medio de impugnación no se hicieron valer causas de improcedencia y no se advierte la actualización de alguna.

TERCERA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. El medio de impugnación que se analiza reúne los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 21, 25, 27, 28, 42 y 69 de la Ley de Justicia Electoral, como se razona a continuación:

a) **Forma.** En el caso se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre del promovente, con la indicación del domicilio para recibir notificaciones; se identifica tanto la resolución reclamada como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que se estiman causan el acuerdo impugnado y; finalmente, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quien promueve el Recurso de Apelación.

b) **Oportunidad.** En el presente asunto el actor se duele esencialmente de la resolución IEEN-CLE-085/2023, emitida por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal electoral de Nayarit, el día trece de septiembre el cual le fue notificado el 15 quince de septiembre; por lo tanto, el juicio de Apelación interpuesto por el impugnante el día 21 veintiuno de septiembre es oportuno, en virtud de que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días que dispone el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit.

c) **Legitimación.** Este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con el artículo 33, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, la presentación de este tipo de medios de impugnación, además de otros sujetos legitimados, también corresponde las organizaciones o agrupaciones políticas o de las ciudadanas o ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, y en el caso que nos ocupa el impugnante comparece en su carácter de Representante Legal de la Asociación Civil "Ciudadanos Por Constituirse en Encuentro Solidario", personalidad reconocida por la responsable en el informe circunstanciado.

d) **Interés jurídico.** En este caso es claro que la Asociación Civil Humanismo Actuante, a través de su representante, tiene interés jurídico para promover este medio de impugnación, toda vez que el acto impugnado se refiere a la resolución IEEN-CLE-085/2023 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CLE-POS-008/2023, INICIADO DE OFICIO EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA "CIUDADANOS POR CONSTITUIRSE EN ENCUENTRO SOLIDARIO"; por lo tanto, se satisface el requisito de procedencia previsto en el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

e) **Definitividad.** Se surte este requisito en virtud de que la resolución impugnada constituye una determinación del Consejo local que no es impugnabile a través de otro recurso y que a juicio del impugnante causa un perjuicio a la Asociación Civil que representa; además, en virtud de que nos encontramos durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales, es evidente que resulta imperioso que el acto combatido por el impugnante sea atendido por este Tribunal.

CUARTA. Síntesis de agravios. De la demanda presentada por el partido recurrente, se extrae la siguiente síntesis:

a) **Omisión de aplicar de manera supletoria el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, tal como lo mandata el artículo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.**

b) **Multa excesiva impuesta como sanción.**

De los agravios precisados se desprenden de la correcta comprensión de la demanda, con el objetivo de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que

aparentemente se dijo, para así determinar con exactitud la intención del actor, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 4/99³, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTEGAN PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”

QUINTA. Informe circunstanciado.

La autoridad responsable en su informe circunstanciado considera que los agravios son infundados e inoperantes.

SEXTA. Precisión de la Litis.

Del análisis de la demanda y de las constancias que obran en el expediente, este tribunal advierte que la **pretensión** del actor consiste en la revocación del acuerdo IEEN-CLE-085/2023 del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, RESOLUCIÓN DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CLE-POS-008/2023, INICIADO DE OFICIO EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA “CIUDADANOS POR CONSTITUIRSE EN ENCUENTRO SOLIDARIO NAYARIT, A.C.”

La causa de pedir la sustenta en la violación de los artículos 1, 14, 16, 17, 22, 41 base V apartado A, 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal artículo 7 fracción XIV y 35 apartado C, de la Constitución Local, artículo 456 numeral 1, inciso a), fracción I, 458 numeral 5, incisos a) y e); y 466 de la LGIPE; artículo 46, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; artículo 2, último párrafo y 236 de la Ley

³ Publicado en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

Electoral; y artículo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEN.

En este sentido, la **litis** en el presente recurso de apelación consiste en determinar si la autoridad responsable debió aplicar supletoriamente el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE y si la sanción impuesta fue proporcional a la falta cometida.

SEPTIMA. Pruebas ofrecidas por el actor. Del análisis de la demanda, se advierte que el actor detalló y ofreció como pruebas, las siguientes:

1. Documental pública. Consistente en:

a) Copia simple del Instrumento Notarial número 105,445, pasado ante la fe del Notario Público número 23, con domicilio en la Ciudad de México, mediante el cual se autoriza a la deponente con la personalidad de Representante Legal de la ASOCIACION CIVIL CIUDADANOS POR CONSTITUIRSE EN ENCUENTRO SOLIDARIO NAYARIT A.C.

b) Copia legible en su anverso y reverso emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral a favor de la deponente.

c) Copia simple de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en el expediente SG-JDC-90/2022, de fecha 09 de junio de 2022.

d) RESOLUCIÓN DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CLE-POS-008/2023, INICIADO DE OFICIO EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA "CIUDADANOS POR CONSTITUIRSE EN ENCUENTRO SOLIDARIO NAYARIT, A.C.

2. Presuncional. En su doble aspecto de legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.

3. Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado en el expediente integrado con motivo de la emisión de los actos ahora impugnados.

Por su parte la autoridad responsable acompaña como documentación relacionada al acto impugnado:

- I. Escrito original del medio de impugnación.
- II. Copia certificada de la resolución IEEN-CLE-085/2023, por medio del cual se resolvió el Procedimiento Ordinario Sancionador CLE-POS-008/2023.
- III. Copia certificada del acuerdo del 22 de septiembre de 2023, de recepción del medio de impugnación y de la cedula de notificación en la cual se advierte las razones de su fijación y retiro de los estrados.
- IV. Copia certificada del expediente CLE-POS-08/2023, el cual consta de 110 fojas útiles.

Pruebas ofertadas por las partes a excepción de la copia simple señalada en el inciso b) ofertada por la parte actora se le concede valor probatorio indiciario al generar simple presunción de la existencia de los documentos que producen, al resto se les concede **valor probatorio pleno**, con fundamento en los párrafos segundo y tercero del artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral; la copia simple establecida en el inciso a) ofertada por la actora se le concede valor probatorio pleno al encontrarse adminiculada con el informe circunstanciado donde se le reconoce la personalidad de representante legal.

OCTAVA. Estudio de fondo.

En virtud de que, los agravios se encuentran estrechamente vinculados, se procederá a realizar un examen en forma temática uno por uno, identificando las irregularidades aducidas por el actor, según la normativa electoral local, lo cual no irroga ningún perjuicio a las partes.

Lo anterior, toda vez que el estudio de los agravios, ya sea que se examinen en su conjunto, separándolos en grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en uno diverso, no causa afectación jurídica alguna para el actor, porque lo trascendental es que todos sean estudiados y no la forma que se lleve a cabo su análisis, para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 constitucional; ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la **jurisprudencia 4/2000**⁴, de rubro:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”

a) Omisión de aplicar de manera supletoria el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, tal como lo mandata el artículo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Los agravios planteados por el recurrente son **infundados**, ya que contrario a lo afirmado en la demanda, la autoridad electoral administrativa no se encontraba obligada a aplicar de manera supletoria el artículo 46 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, tal y como se razona a continuación.

Si bien es cierto que el artículo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEN establece que, para la sustanciación e instrucción en los procedimientos administrativos sancionadores se regirán por las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y de este Reglamento, lo no previsto en este Reglamento se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

⁴ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Sin embargo, la Ley Electoral en su artículo 235 establece:

Artículo 235.- La queja o denuncia será improcedente cuando:

I. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;

II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido político denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo competente, respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Estatal Electoral, o la autoridad electoral competente, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada, y

IV. Se denuncien actos de los que el Instituto Estatal resulte incompetente para conocer; o cuando, los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente ley

Por su parte el artículo 236 estipula:

Artículo 236.- Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

I. Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

II. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y

III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución y que, a juicio de la autoridad electoral, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. **En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal o en su caso el Secretario del Consejo Municipal correspondiente, elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda....**

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.⁵", ha considerado que la aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes.

Así, para que opere la supletoriedad es necesario que:

- a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;
- b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;
- c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,
- d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

De lo anterior podemos deducir que la Ley Electoral ofrece una gama de opciones para determinar el desechamiento de la queja o denuncia, entre ellas el sobreseimiento en caso de que el denunciado sea un Partido Político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 2, página 1065

En consecuencia, de ello la Ley a suplir si contiene las cuestiones jurídicas que la actora pretende se apliquen, pues la Ley de la materia si establece las causales de improcedencias o sobreseimiento para que proceda el desechamiento con ello no se cumple con los elementos establecidos para la supletoriedad.

Sin embargo, el artículo 46 del Reglamento de Quejas y denuncias del INE establece:

Artículo 46. Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento en el procedimiento sancionador ordinario

1. La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:

I. El denunciado sea un partido o agrupación política que, con anterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, respecto de éstos. Con independencia de lo anterior, la Unidad Técnica investigará los hechos, y de acreditarse la probable responsabilidad de un sujeto distinto, iniciará el procedimiento correspondiente.

II. El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el artículo 442 de la Ley General.

III. Resulte frívola, de acuerdo con lo establecido en los artículos 440, párrafo 1, inciso e) de la Ley General.

Partiendo de una premisa errónea el partido impugnante ya que la fracción que pretende hacer valer para que opere el desechamiento, habla de un partido o agrupación que haya perdido su registro y en el caso concreto la Asociación Civil no alcanzo su registro pues como se aprecia de los hechos que hace valer la propia recurrente, se determinó la improcedencia del escrito de intención para constituirse en Partido Político Local, no alcanzando con ello la pretensión de obtener su registro como tal.

Contrario a lo que pretende hacer valer la actora la fracción II, numeral 1 del referido artículo establece que procede el desechameinto cuando el denunciado no se encuentre dentro de

los sujetos establecidos en el artículo 442 de la Ley General, el cual establece:

Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

- a) Los partidos políticos;
- b) Las agrupaciones políticas;
- c) Los aspirantes, precandidatos, candidatos y Candidatos Independientes a cargos de elección popular;
- d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- e) Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
- g) Los notarios públicos;
- h) Los extranjeros;
- i) Los concesionarios de radio o televisión;
- j) **Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;**
- k) Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
- l) Las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y
- m) Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

Ahora bien, de aplicarse supletoriamente el artículo 46 del Reglamento de Quejas y denuncias del INE, no procedería el desechamiento de la queja o denuncia por tratarse de una organización de ciudadanos que pretendía formar un partido político, el sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, acorde a lo establecido en el inciso j) del artículo 442 de la Ley General, con relación a la fracción II del

numeral 1, del artículo 46 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

A su vez hace mucho hincapié la recurrente en que, hasta después de once meses veintitrés días, es que inicia el Procedimiento Ordinario Sancionador, sin embargo, el procedimiento para el conocimiento de las faltas, se inició de oficio y dentro del término legal establecido, acorde a lo establecido en el artículo 232 de la Ley Electoral, el cual a la letra estipula:

Artículo 232.- *El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.*

La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

b) imposición de multa excesiva

Marco Normativo

El numeral 2 del artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos establece:

Artículo 11...

2. *A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.*

En ese mismo sentido el artículo 31 último párrafo de la Ley Electoral dispone lo siguiente:

Artículo 31.- Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local deberán obtener su registro ante el Instituto Estatal Electoral.....

A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará

mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes, los informes se sujetarán a las reglas que al efecto emita el Consejo Local Electoral.

En relación con lo anterior, el artículo 90 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral de Nayarit para las Organizaciones de Ciudadanos y Ciudadanas que Desean Constituirse como Partido Político Local, señala lo siguiente:

Artículo 90. *La Organización de Ciudadanos y Ciudadanas, a través de su Órgano de Finanzas, presentará en forma impresa y en medio magnético los informes mensuales dentro de los diez días hábiles siguientes a que concluya el mes correspondiente. Esta obligación tendrá vigencia a partir de la presentación del escrito de intención y hasta el mes en el que el Consejo resuelva sobre el registro del partido político local.*

En esa misma tesitura el artículo 9 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Estatal Electoral de Nayarit refiere que:

Artículo 9. *A partir del momento en que se haya presentado la manifestación de intención y hasta el momento en que se emite la resolución referente a la procedencia o no del registro, la organización de ciudadanos tendrá que informar dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes al Instituto, sobre el origen y destino de sus recursos tendientes a obtener el registro como Partido Local, debiendo cumplir en lo conducente las obligaciones que establece para ese efecto el Reglamento de Fiscalización.*

A su vez el artículo 14 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, señala lo siguiente:

Artículo 14. *la organización ciudadana deberá presentar el escrito de manifestación de Intención para constituirse como partido local en el mes de enero del año siguiente al de la elección ordinaria de Gobernador...*

Por otro lado, el numeral 77 del Reglamento en comento, señala:

Artículo 77. Con la aprobación del Consejo de la resolución sobre la procedencia o improcedencia del registro como partido político local, la resolución que declare cancelado el procedimiento, o bien, el sobreseimiento del mismo, dará inicio el procedimiento de disolución y liquidación de la Asociación Civil constituida por las Organizaciones de Ciudadanos en términos del presente Reglamento.

En los primeros diez días hábiles del mes inmediato siguiente a la aprobación de la resolución a que se refiere el párrafo anterior, la organización de ciudadanos deberá presentar el informe final de ingresos y egresos correspondientes al ejercicio mensual de la presentación, en términos del Reglamento de fiscalización de este instituto.

La presentación de alguno de los medios de impugnación previstos por la ley, no suspende las obligaciones releva en el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Para ello la Ley Electoral en su artículo 223 fracción I, establece:

Artículo 223.- Constituyen infracciones de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales a la presente ley:

I. No informar mensualmente al Instituto Estatal del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro,

En ese sentido, el artículo 220 fracción I de la referida ley, dispone entre otros que, constituyen infracciones de los ciudadanos y ciudadanas, de dirigentes y personas afiliadas a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, la negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento.

De igual manera, el artículo 100 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral de Nayarit para las Organizaciones de Ciudadanos y Ciudadanas que Desean Constituirse como Partido Político Local, refiere:

Artículo 100. *Constituyen infracciones de los sujetos obligados, las siguientes:*

I. No informar mensualmente al Instituto, respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro;....

De lo anterior se deduce que las organizaciones ciudadanas, tienen obligaciones, al pretender constituirse como partido político local y ante su incumplimiento pueden ser acreedores de alguna sanción.

Por lo que, la recurrente desde el momento de que presento la intención de constituirse como Partido Político, adquirió la obligación de presentar los informes de ingresos y egresos y en caso de decretarse su improcedencia presentar el informe de conclusión, dentro de los primeros diez días posteriores a la conclusión del mes correspondiente.

Cabe destacar que con la resolución de improcedencia de la intención de constituirse como partido político, emitida por el Consejo Local Electoral del IEEN, como lo marca la Ley, se debe de iniciar el procedimiento de conclusión, esto es así porque aunque se impugno la resolución emitida, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 24 de la Ley de Justicia Electoral, en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley suspenderán los efectos del acto o la resolución impugnada, derivado de lo anterior el 23 de marzo de dos mil veintidós se le notifico el acuerdo de improcedencia, por lo que debió de presentar su informe de conclusión dentro de los diez primeros días del mes inmediato posterior con apego a lo

establecido en el artículo 77 del del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, sin acreditarse el cumplimiento dentro del procedimiento primigenio.

El conocimiento de la impugnación la tuvo este Tribunal Electoral quien el 12 doce de mayo de 2022 dos mil veintidós confirmo la resolución emitida por el IEEN, impugnando nuevamente la resolución ante Sala Guadalajara, quien mediante resolución de fecha 09 nueve de junio de 2022 dos mil veintidós, confirma la sentencia impugnada.

Sin embargo, se advierte que se encontró la existencia de diversas infracciones atribuidas a la organización ciudadana, al incumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización, acreditandose la afectación a los bienes jurídicos tutelados de adecuado control en la rendición de cuentas, legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuenta, vulnerando los principios rectores de la actividad electoral y que las mismas no son materia de controversia por la parte actora, por lo que, las consideraciones de la responsable, deben seguir rigiendo en el presente asunto.

Las infracciones atribuidas son las siguientes:

“El sujeto obligado fue omiso en la presentación del informe de ingresos y egresos correspondiente del mes de febrero y marzo de 2022.” Como consecuencia de esto el sujeto obligado no presentó los controles de folios, balanzas de comprobación mensual, que acreditaran las manifestaciones respecto a la ausencia de aportaciones y respecto a su estatus en ceros, así mismo no presentó documentación soporte respecto de autofinanciamiento, rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, omitiendo presentar e informar respecto de la

existencia de pólizas de ingresos, egresos, diario o de cheques y el catálogo de cuentas.

-El sujeto obligado presentó su informe final "Anexo B" de manera extemporánea. Lo anterior, se actualiza como una conducta que obstaculiza rendición de cuentas, por tratarse de un daño directo al bien jurídico relacionado con la rendición de cuentas y a los principios de fiscalización, que impide garantizar, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos, por lo que debe considerarse como una falta sustantiva, en términos del artículo 23 fracción II del Reglamento de Fiscalización y tal como se encuentra establecido en la Jurisprudencia 9/2016, de rubro y texto INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA. –" El sujeto obligado no acreditó el egreso de la cantidad de \$12,677.99 (doce mil seiscientos setenta y siete pesos 99/100 M.N.)

Caso concreto

El actor refiere que la autoridad responsable no apreció adecuadamente, para la graduación de la sanción diversas circunstancias entre ellas la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de las normas transgredidas, la reincidencia y la pluralidad al fijar la multa, lo que a su juicio conllevaba a considerar que las faltas no debieron ser objeto de sanción pecuniaria, en virtud de que no se apreció de forma adecuada el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional.

Este Órgano Jurisdiccional encuentra infundados los motivos de inconformidad planteados por el apelante, toda vez que la autoridad responsable sí realizó un análisis fundado y motivado

para establecer la gravedad de la falta e imponer una sanción que resulta razonable y acorde con los parámetros legales aplicables, como se explica enseguida.

El Consejo Local Electoral, determinó que el apelante fue omiso en cumplir con la obligación de presentar el informe de ingresos y egresos del mes de febrero de 2022 y omitió presentar oportunamente los informes de conclusión de ingresos y egresos del mes de marzo.

Para el caso la Ley Electoral en el artículo 226 establece que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Del examen de la resolución impugnada se advierte que, la responsable realizó el ejercicio de individualización de la sanción tomando en cuenta los elementos previstos en el artículo 226, de la Ley Electoral, así como las circunstancias particulares del caso con apego al procedimiento de fijación e individualización de sanciones administrativas en materia electoral, contenido en la Tesis IV/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro indica:

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBE ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN”.

Con base en el examen en los elementos invocados en la tesis y en el precepto legal en cita, la autoridad electoral determinó que la falta debía calificarse como **grave ordinaria**.

Calificada la falta y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, a fin de seleccionar las sanciones a imponer y conforme a los límites que establezca señalar su medida, la autoridad procedió a individualizar la sanción, tomando en cuenta la calificación otorgada, la entidad de la lesión, daño o perjuicio, la reincidencia, las condiciones socioeconómicas del infractor, la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares, esto con base en los criterios de Sala Superior, así como en las tesis relevantes y jurisprudencias .

En esa tesitura el régimen sancionador electoral local prevé un sistema que exige un ejercicio de apreciación o ponderación por parte de la autoridad en la elección de la sanción aplicable a cada caso, por lo que la autoridad electoral administrativa, se encuentra en aptitud de elegir alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 225 fracción I de la Ley Electoral para sancionar proporcionalmente los ilícitos, sin que se encuentre supeditada a seguir un orden específico o predeterminado.

Con base en ello, tomando en cuenta el mínimo y el máximo que la norma permite, estimó correspondía imponer como sanción una multa de (\$ 3,848.80 tres mil, ochocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N), equivalente a 40 UMA (cuarenta Unidades de Medida y Actualización), vigente para el dos mil veintitrés, año en

que se cometió la falta, a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), con el fin de que la medida impuesta sea ejemplar, eficaz para disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

La autoridad responsable sustentó la infracción a la normativa electoral a los artículos 11 numeral 2 de la Ley de Partidos, 31 último párrafo de la Ley Electoral, 77 párrafo segundo del Reglamento y 90 del Reglamento de Fiscalización.

Dicho precepto establece la obligación de las organizaciones ciudadanas de informar mensualmente sobre el origen de sus recursos dentro de los primeros diez días del mes subsecuente, tratándose de un plazo congruente con la obligación de los sujetos obligados de presentar los informes de ingresos y gastos dentro del plazo establecido para tales efectos.

Por lo que, este órgano Jurisdiccional considera que la omisión de presentar el reporte de operaciones sí constituye una falta sustantiva, porque se afecta el bien jurídico de certeza y transparencia en el origen y destino de los recursos.

Por otra parte, de la lectura de la resolución combatida se advierte que el CLE del IEEN, en la individualización de las conclusiones estableció, entre otras cosas, lo siguiente:

A. Que las faltas se calificaron como de gravedad ordinaria, tomando en consideración el contenido de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, debido a que las conductas infractoras acreditadas se tradujeron en una vulneración a los bienes jurídicos tutelados de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

B. Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar se señaló lo siguiente: que las faltas cometidas corresponden a una omisión, sucedieron de febrero a mayo de 2022 dos mil veintidós periodo en el que debería de dar cumplimientos con sus obligaciones en materia de fiscalización, dentro del Estado de Nayarit al pretender constituirse como partido local.

C. Que, con la actualización de las faltas de carácter sustantivo, se acreditó la vulneración diversos principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, siendo estos los de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

D. Que no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

E. Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, como lo es las obligaciones adquiridas al presentar la intención de constituirse como partido político local, así como las consecuencias en caso de incumplir con sus responsabilidades.

F. Que el sujeto obligado no era reincidente.

G. Que cometió tres irregularidades que se traducen en faltas de fondo.

En este tenor, una vez calificadas las faltas, analizadas las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se estableció una sanción al sujeto obligado de índole económica, prevista en la fracción III, inciso b), fracción V del artículo 225 de la Ley Electoral, consistente en una multa equivalente a 40 UMA (cuarenta

unidades de medida y actualización), vigente para el dos mil veintidós- año en que se cometió la falta-, a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M. N.) 17 que asciende la cantidad de \$3,848.80 (tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M. N.).

Ahora bien, respecto, al artículo 22 de la Constitución Federal, en lo relativo a las penas indica que, para imponer una pena debe existir proporcionalidad entre el delito que se sancione y el bien jurídico afectado.

Si bien dicho precepto se refiere a delitos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la prohibición de imponer multas excesivas no puede restringirse al ámbito penal, sino que debe hacerse una interpretación extensiva para deducir que si prohíbe la "multa excesiva" como sanción dentro del derecho represivo, que es el más drástico y radical dentro de las conductas prohibidas normativamente, por extensión y mayoría de razón debe estimarse que también está prohibida tratándose de ilícitos administrativos, acorde a la Tesis P./J. 7/95. "MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL"⁶ como es el caso.

En relación con su concepto, el mismo órgano jurisdiccional en la Tesis P./J. 9/95. "MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE"⁷ ha establecido que se está ante una multa excesiva:

- Cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito;

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo II, Julio de 1995, p. 18.

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo II, Julio de 1995, p. 5.

- Cuando se propasa, es decir, que va más adelante de lo lícito y lo razonable; y Por tal razón, la autoridad sancionadora debe atender a la gravedad del ilícito, la capacidad económica del infractor, y la reincidencia, en su caso, en la comisión de la infracción.

Para dar vigencia a lo anterior, se reconoce implícitamente una facultad a la autoridad sancionadora para adecuar la sanción a cada caso, previa consideración de los aspectos que fueron señalados.

Dicha facultad no implica un ejercicio arbitrario o caprichoso, al existir parámetros fijados por el legislador ordinario, en los que acota el margen de la autoridad, condicionando cada sanción a las características particulares no solo del ilícito en cuestión, sino también del purgador de la pena, en atención al principio de seguridad jurídica previsto por el artículo 16 Constitucional.

En ese sentido, para este Tribunal, la actuación del CLE se considera ajustada a Derecho, pues la elección del tipo de sanción a imponer corresponde al arbitrio de la autoridad, así como la cuantía y monto de la misma, considerando fundada y motivadamente los aspectos que la norma define, mismos que detalló, con lo cual su proceder está fundado y motivado debidamente en el ejercicio de individualización de la sanción impuesta.

Aunado a lo anterior, el criterio sustentado por Sala Guadalajara SG-RAP-3/2022 ha señalado; “al configurar el régimen de los ilícitos electorales, el legislador previó un sistema de sanciones que no únicamente da cuenta de un amplio espectro sobre posibles penalidades, sino que también informa –de manera enunciativa– de aquellos elementos a considerarse para verificar las particularidades del caso a sancionar, lo que permite a la

autoridad electoral actuar en conformidad con el citado mandato constitucional de proporcionalidad en la imposición de sanciones” .

Lo que permite sostener la conclusión de que el régimen sancionador electoral local prevé un sistema que exige un ejercicio de apreciación o ponderación por parte de la autoridad en la elección de la sanción aplicable a cada caso, por lo que la autoridad electoral administrativa, se encuentra en aptitud de elegir alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 225 fracción V de la Ley Electoral para sancionar proporcionalmente los ilícitos, sin que se encuentre supeditada a seguir un orden específico o predeterminado.

Dicho lo anterior, puede concluirse que resulta infundado el agravio de la organización civil, puesto que el Consejo Local Electoral sí tomó en cuenta los elementos en torno a las conductas sancionadas y motivó su determinación de imponer las sanciones a la recurrente, tales como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la trascendencia de las normas transgredidas o los bienes jurídicos tutelados.

Sin resultar excesiva la multa impuesta por la autoridad, en la resolución impugnada al ser proporcional al ilícito que se sanciona y al bien jurídico que se puso el peligro con la conducta tipificada, por consiguiente, esta es apegada a la ley y proporcional como dispone el artículo 22 de la Constitución General.

De ahí que, respecto del hecho de que no se haya acreditado en la resolución el dolo y reincidencia en las conductas, como lo alega el recurrente, debe decirse que parte de la premisa inexacta de que tales elementos constituyen atenuantes que deben considerarse al momento de cuantificar la sanción.

Como ya se ha sostenido por la Sala Superior⁸, la razón es que los dos elementos referidos constituyen agravantes que deben analizarse al momento de cuantificar la sanción y no como aspectos esenciales para la configuración y calificación de la falta, y mucho menos para la individualización de la sanción.

Por ello, la acreditación de dolo y reincidencia, eventualmente pueden generar una sanción más severa en caso de actualizarse; sin embargo, su ausencia no implica que la falta acreditada sea de menor grado y, mucho menos, que la sanción por la irregularidad debe disminuirse.

En similares términos se pronunció la Sala Superior de este Tribunal al resolver el expediente SUP-RAP-149/2019 y la Sala Regional Guadalajara al resolver los expedientes SG-RAP-66/2019, SG-RAP-12/2021 y SG-RAP-47/2021.

Por lo anteriormente expuesto, al resultar infundados los agravios hechos valer por la organización ciudadana "Ciudadanos Por Constituirse en Encuentro Solidario Nayarit, se:

RESUELVE:

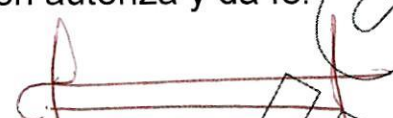
ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado identificado con la nomenclatura IEEN-CLE-085/2023.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

⁸ Criterio sostenido en el SUP-RAP-256/2018 y el SUP-RAP-21/2019. SG-RAP-85/2021

Así, por unanimidad lo resolvieron el magistrado presidente Rubén Flores Portillo, la magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo, y la magistrada Martha Marín García, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



Rubén Flores Portillo
Magistrado Presidente



Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada



Martha Marín García
Magistrada



Héctor Hugo de la Rosa Morales
Secretario General de Acuerdos

ACTUACIÓN

